

Propuesta de orden por la que se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en el Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit.

La transformación digital de la economía y de la sociedad requiere el despliegue acelerado de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en cuanto infraestructuras básicas para la prestación de servicios digitales avanzados, el desarrollo industrial y la cohesión territorial.

En este contexto, la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit (en adelante, Reglamento (UE) 2024/1309), con el fin de facilitar y agilizar dicho despliegue, mejorar la eficiencia en el uso de las infraestructuras existentes y fomentar la coordinación de las obras civiles.

El Reglamento (UE) 2024/1309 supone una evolución sustancial respecto del marco establecido por la Directiva 2014/61/UE, a la que sustituye, al reforzar el grado de armonización normativa mediante un instrumento directamente aplicable en todos los Estados miembros, frente al modelo de transposición nacional propio de la directiva. Asimismo, el nuevo reglamento amplía el ámbito subjetivo y objetivo de las obligaciones, intensifica las exigencias de transparencia mediante la digitalización de la información y la creación de puntos de información únicos, y establece procedimientos más ágiles, coordinados y previsibles para el acceso a infraestructuras físicas, la coordinación de obras civiles y la concesión de permisos. Todo ello responde a la necesidad de superar las limitaciones apreciadas en la aplicación no homogénea del marco anterior, reduciendo cargas administrativas, eliminando barreras al despliegue y favoreciendo un desarrollo más rápido, eficiente y coherente de las redes de muy alta capacidad en el conjunto de la Unión Europea.

Entre otras medidas, el Reglamento de Infraestructuras de Gigabit impone a los Estados miembros la obligación de establecer un Punto de Información Único (en adelante PIU) que proporcione acceso a información relevante sobre infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas, obras civiles previstas y procedimientos administrativos necesarios para la obtención de permisos y derechos de paso. Este instrumento resulta esencial para incrementar la transparencia, reducir cargas administrativas, facilitar la planificación de los operadores y optimizar el uso de los recursos existentes.

En España, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, ya contempla mecanismos orientados a facilitar el despliegue de redes de muy alta capacidad, en línea con los objetivos europeos. No obstante, resulta necesario

completar el marco aplicable en lo relativo a la creación y funcionamiento del PIU, así como concretar las obligaciones de suministro de información de los sujetos obligados y los derechos de acceso de los operadores.

El PIU reviste una especial relevancia en el contexto español, caracterizado por niveles muy elevados de cobertura de redes de muy alta capacidad, tanto fijas como móviles, en hogares y zonas pobladas. En este escenario, la disponibilidad de información estructurada, completa y accesible sobre infraestructuras existentes de operadores de red y de administraciones públicas resulta clave para facilitar el cierre de las brechas de cobertura aún existentes, particularmente en zonas rurales o de baja densidad de población, así como para optimizar nuevas fases del despliegue orientadas a mejorar la resiliencia y redundancia de las redes y a densificar la cobertura 5G.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el Reglamento (UE) 2024/1309 es directamente aplicable en todos los Estados miembros y garantiza un marco común armonizado, su contenido establece en diversos aspectos requisitos mínimos y permite a los Estados miembros adoptar medidas adicionales o de desarrollo para atender a sus circunstancias específicas, siempre que resulten conformes con el Derecho de la Unión. Esta flexibilidad habilita la adopción de disposiciones nacionales que completen el marco europeo y aseguren una aplicación efectiva, proporcionada y adaptada a la realidad territorial, organizativa y tecnológica de cada Estado miembro, sin menoscabar los objetivos de coherencia, simplificación y reducción de costes perseguidos por el Reglamento. En dicho margen de actuación se inscribe esta orden, mediante la que se concretan las obligaciones de suministro de información necesarias para el adecuado funcionamiento del PIU.

Sobre esta base, y atendiendo al avanzado grado de implantación de herramientas digitales de referenciación, inventario y representación geográfica utilizadas para el diseño, la planificación y el mantenimiento de redes e infraestructuras, esta orden configura el PIU como una plataforma electrónica que no se limite a recibir información a solicitud de los operadores, sino que permita poner a disposición, de forma estructurada, accesible y reutilizable, información georreferenciada previamente aportada por los sujetos obligados y, en su caso, procedente de registros, inventarios o sistemas públicos existentes. La previsión de una carga inicial de información, junto con los correspondientes mecanismos de actualización, resulta necesaria para que el PIU ofrezca desde su puesta en funcionamiento un nivel adecuado de transparencia, reduzca los tiempos de consulta, evite cargas administrativas reiteradas y facilite una planificación más ágil, coordinada y eficiente del despliegue de redes de muy alta capacidad.

Esta obligación se articula, no obstante, conforme al principio de proporcionalidad. En particular, respecto de las entidades públicas con población inferior a 50.000 habitantes que no dispongan de información georreferenciada de sus infraestructuras, la orden permite que la información inicial se limite a los datos mínimos relativos a la tipología de infraestructuras, asociados a una zona

determinada de su ámbito territorial, sin exigir su georreferenciación, salvo cuando esta sea solicitada por un operador. Del mismo modo, podrá admitirse esta modalidad simplificada de aportación cuando se justifique que la generación o el suministro de información georreferenciada no resulta proporcionado desde una perspectiva de coste-beneficio. Con ello se preserva la finalidad de transparencia y disponibilidad de información del PIU, evitando al mismo tiempo imponer cargas desproporcionadas a las entidades con menor capacidad técnica o administrativa.

La presente orden tiene por objeto establecer el marco jurídico para la puesta en funcionamiento del PIU, configurado como portal electrónico gestionado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, a través del cual se canalizará la información relativa a infraestructuras físicas, obras civiles y procedimientos administrativos asociados al despliegue de redes de muy alta capacidad.

Asimismo, esta orden desarrolla las condiciones en que dicha información deberá facilitarse y mantenerse actualizada, garantizando su disponibilidad en formatos electrónicos adecuados y su acceso en condiciones de transparencia, proporcionalidad y no discriminación. Todo ello se articula con pleno respeto a los principios de confidencialidad, seguridad pública y protección de infraestructuras críticas, de forma que la mayor apertura y reutilización de la información se compatibilice con la salvaguarda de los intereses públicos y privados que pudieran verse afectados.

A tal fin, se definen los sujetos obligados a aportar información, se establecen los contenidos mínimos que deben ponerse a disposición a través del PIU y se regulan las condiciones de acceso por parte de los operadores, así como los mecanismos de coordinación entre Administraciones públicas.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, se dicta esta orden.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta orden tiene por objeto el desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 4, 6, y 7 del Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE)

2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE (Reglamento (UE) 2024/1309).

2. Esta orden establece las medidas de puesta en funcionamiento de un Punto de Información Único (PIU) a través del cual se ofrecerá transparencia en relación con las infraestructuras físicas capaces de albergar elementos de redes de muy alta capacidad y recursos asociados, las obras civiles que afecten a dichas infraestructuras y las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso para el despliegue de dichas redes y sus recursos asociados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden aplica a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados y a las obras civiles relativas a dichas infraestructuras, así como a los permisos y derechos de paso necesarios para el despliegue de elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
2. El acceso a la infraestructura física en el interior de un edificio susceptible de ser utilizada para el despliegue de los tramos finales de redes públicas de comunicaciones electrónicas se registrará por su normativa específica. No obstante, en el PIU deberá publicarse la información relativa a las categorías de edificios a la que se refiere el artículo 10.8 del Reglamento (UE) 2024/1309.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta orden, y sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Directiva (UE) 2018/1972 y en el Reglamento (UE) 2024/1309, se establecen las siguientes definiciones:

1. “Infraestructura física”:
 - a) Todo elemento de una red concebido para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de la propia red, tales como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios —incluidas las azoteas, fachadas y entradas a edificios—, instalaciones de antenas, torres, postes, así como mobiliario urbano, incluyendo postes de alumbrado público, señales de tráfico, semáforos, vallas publicitarias, estructuras de peajes, paradas de autobús y tranvía, estaciones de metro y tren.
 - b) Cuando no formen parte de una red y sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, se entenderán también como

infraestructura física los activos antes mencionados susceptibles de albergar elementos de red.

Quedan excluidos de esta definición los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el suministro o transporte de agua destinada al consumo humano, tal como se define en la Directiva (UE) 2020/2184 y en el Real Decreto 902/2018, de 20 de julio.

2. “Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados”: Red de comunicaciones electrónicas en el sentido de la Directiva (UE) 2018/1972 y del Reglamento (UE) 2024/1309, capaz de ofrecer prestaciones muy elevadas en términos de capacidad, velocidad, latencia, fiabilidad y calidad del servicio, en condiciones normales de carga.

3. “Obras civiles”: El resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil que desempeña por sí solo una función económica o técnica e implica uno o más elementos de una infraestructura física.

4. “Obras civiles financiadas con recursos públicos”:

Obras civiles en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que hayan sido promovidas o ejecutadas por Administraciones públicas o por empresas públicas.
- b) Que la empresa promotora o ejecutora haya sido contratada por el sector público.
- c) Que la empresa promotora o ejecutora haya recibido financiación pública para su ejecución.
- d) Que tengan la consideración de ayudas de Estado conforme al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- e) Que se realicen en terrenos de titularidad pública cedidos para tal fin.

5. “Sujetos obligados”:

- a) Operadores de redes que proporcionen infraestructura física destinada a prestar servicios de producción, transporte o distribución de:

- i) Gas.
- ii) Electricidad, incluida la iluminación pública.
- iii) Calefacción.
- iv) Agua, incluidos los sistemas de saneamiento, evacuación o tratamiento de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, excluyendo los sistemas para agua destinada al consumo humano según normativa vigente.

- b) Operadores, entendiendo por tales a las empresas que proporcionan o que están autorizadas para proporcionar una red pública de comunicaciones electrónicas o un recurso asociado.
 - c) Empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a servicios de transporte, incluidos ferrocarriles, carreteras —urbanas y túneles—, puertos y aeropuertos, así como las entidades de gestión de infraestructuras estatales de transporte.
 - d) Administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de albergar redes de comunicaciones electrónicas.
6. “Permiso”: Decisión explícita o implícita o serie de decisiones adoptadas por autoridades competentes necesarias para la realización de obras civiles o construcción para el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
7. “Derechos de paso”: Derechos concedidos a operadores para instalar recursos en propiedades públicas o privadas, o sobre/ bajo ellas, para el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados, conforme al artículo 43.1 de la Directiva (UE) 2018/1972.

Artículo 4. Punto de Información Único.

1. El Punto de Información Único consistirá en un portal web, titularidad del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través del cual los sujetos obligados deberán poner a disposición la información a la que se refiere esta orden.

Dicha información, según lo dispuesto en esta orden, versará sobre:

- a) Infraestructuras físicas existentes.
 - b) Obras civiles previstas financiadas con recursos públicos.
 - c) Tramitación de permisos y derechos de paso.
 - d) Categorías de edificios a los que se refiere el artículo 10.8 del Reglamento (UE) 2024/1309.
2. La información puesta a disposición por los sujetos obligados quedará alojada en el PIU, sin que su aportación quede condicionada a la solicitud previa de ningún interesado, y con independencia de que existan o no solicitudes individuales de acceso a la misma.
3. La entrega de información en el PIU deberá ser realizada por los propios sujetos obligados o por sus representantes debidamente acreditados, previa autenticación mediante certificado electrónico cualificado expedido por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza», o mediante sistema que ofrezca las mismas garantías de seguridad conforme a lo previsto en el esquema

nacional de interoperabilidad, el esquema nacional de seguridad y la legislación vigente en materia de identidad y firma electrónica.

Asimismo, los sujetos obligados podrán delegar en otras personas o entidades acreditadas y autenticadas conforme al apartado anterior, la entrega de la información mínima a la que se refieren los artículos 5 y 6 de esta orden.

4. Los municipios con una población de menos de 50.000 habitantes podrán delegar la entrega de información en en las Diputaciones provinciales o en las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan. Asimismo, podrán señalar a dichas Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas como punto de contacto. La delegación no traslada la responsabilidad del sujeto obligado.
5. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá incorporar al PIU la información georreferenciada sobre infraestructuras físicas disponible en fuentes de uso público, en particular, en la Encuesta de Infraestructuras y Equipamientos Locales (EIEL), Catastro, mapas de carreteras o vías férreas, entre otras.
6. La información alojada en el PIU podrá ser consultada por representantes de los operadores debidamente acreditados y autenticados. Asimismo, los operadores podrán delegar esta función en otras personas o entidades acreditadas y autenticadas, previa solicitud motivada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales en la que se justifique la necesidad de la delegación y se identifique su alcance geográfico y temporal.
7. Queda expresamente prohibido el acceso, directo o indirecto al PIU por parte de quienes no sean sujetos obligados o hayan sido acreditados o delegados por ellos, sin perjuicio del acceso que corresponda a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, exclusivamente en el ejercicio de sus funciones de control, supervisión, o tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con el objeto de esta orden.
8. Los sujetos obligados o las personas o entidades por ellos acreditadas que se den de alta en el PIU deben suscribir unas condiciones de uso. Estas condiciones de uso podrán ser actualizadas previo aviso a los sujetos obligados.
9. Cuando los operadores o las personas o entidades por ellos acreditadas pretendan obtener acceso a información alojada en el PIU en virtud del

presente artículo, deberán suscribir un documento sobre condiciones de acceso y adoptar las medidas adecuadas para garantizar el respeto de la confidencialidad y del secreto comercial u operativo.

10. Los operadores o las personas o entidades por ellos acreditadas deberán justificar, mediante declaración responsable, el interés de conocer la información mínima a la que se refiere esta orden para poder acceder a ella a través del PIU.
11. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales facilitará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información estrictamente necesaria para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta orden.
12. Mediante resolución se podrá desarrollar el modo de funcionamiento del PIU.

Artículo 5. Información mínima relativa a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.

1. A fin de poder solicitar el acceso a una infraestructura física, los operadores tienen derecho a acceder, a través del PIU a la siguiente información mínima relativa a las infraestructuras físicas existentes de cualquiera de los sujetos obligados:
 - a) ubicación y trazado georreferenciados de la infraestructura,
 - b) tipo y utilización de la misma y, si está disponible, su grado de ocupación actual,
 - c) punto de contacto al que dirigir las solicitudes de acceso.
2. Los sujetos obligados deberán poner a disposición la información a la que se refiere el apartado primero de este artículo en el PIU, en formato electrónico, y facilitarán cualquier actualización de dicha información a la mayor brevedad.
3. En caso de que los sujetos obligados no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la posibilidad de imponer las sanciones previstas en el Título VIII y, en especial, en el artículo 107.25 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá requerir que la información faltante a la que se refiere el apartado 1 se facilite a los operadores que la soliciten en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de

la solicitud de acceso a información. En casos debidamente justificados, ese plazo podrá prorrogarse una vez por cinco días hábiles.

4. Los operadores tendrán derecho a consultar la información mínima a que se refiere el apartado primero en formato electrónico, a través del PIU. En todo caso, en la solicitud de acceso deberán definir el área de búsqueda de información de su interés para el despliegue de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
5. No existirá obligación de facilitar información mínima en relación con aquellas infraestructuras vinculadas con la defensa nacional o la seguridad pública, o cuando tengan la consideración de críticas en virtud de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. En este último caso, para la aportación de información sobre estas infraestructuras será preceptivo el informe de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.
6. Únicamente podrá restringirse o denegarse la consulta de la información mínima cuando sea necesario para garantizar la seguridad de determinados edificios que sean propiedad o estén bajo el control de organismos del sector público, la seguridad y la integridad de las redes, o la salud o la seguridad públicas, o por motivos de confidencialidad o relacionados con secretos empresariales u operativos.
7. No existirá obligación de facilitar información mínima cuando el coste de facilitar dicha información resulte desproporcionado o cuando las infraestructuras no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad o recursos asociados. Los motivos de denegación basados en el coste desproporcionado de la obligación o en la falta de adecuación técnica de la infraestructura serán determinados por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, mediante resolución, previo informe del departamento ministerial con competencia sectorial sobre dicha infraestructura. La justificación, los criterios y las condiciones para aplicar dichas excepciones se publicarán a través del PIU.
8. Asimismo, mediante resolución, por motivos de valor arquitectónico, histórico, religioso, medioambiental, de defensa y seguridad o de salud públicas atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, podrá eximirse de la obligación de proporcionar información mínima en relación con infraestructuras físicas o categorías de infraestructuras físicas que sean de propiedad o estén bajo el control de las administraciones públicas. La justificación, los criterios y las condiciones para aplicar excepciones en relación con estas infraestructuras se publicarán a través del PIU.

9. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 3, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión a los tribunales, cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente artículo, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio.

Artículo 6. Transparencia en relación con las obras civiles previstas.

1. A fin de posibilitar la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles previstas financiadas con recursos públicos, los sujetos obligados facilitarán, en formato electrónico y a través del PIU, la información mínima siguiente en relación con dichas obras:
 - a) ubicación georreferenciada y tipo de obra,
 - b) elementos de infraestructuras físicas afectados,
 - c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas,
 - d) en su caso, fecha prevista de presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos,
 - e) punto de contacto.
2. Los sujetos obligados velarán por que la información a que se refiere el párrafo primero relativa a las obras civiles previstas que afecten a sus infraestructuras físicas sea correcta, esté actualizada y se facilite rápidamente a través del PIU, tan pronto como dispongan de ella en relación con las obras civiles previstas para los seis meses siguientes y, en todo caso y cuando se requiera un permiso, a más tardar dos meses antes de presentar la solicitud de permiso a las autoridades competentes por primera vez.
3. En caso de que los sujetos obligados no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la posibilidad de que se puedan imponer las sanciones previstas en el Título VIII y, en especial, en el artículo 107.25 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá requerir que la información faltante a que se refiere el apartado 1 se facilite a los operadores que la soliciten en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de consulta de información. En casos debidamente justificados, ese plazo podrá prorrogarse una vez por cinco días hábiles.

4. Los operadores tendrán derecho a consultar la información mínima a que se refiere el apartado primero en formato electrónico, a través del PIU especificando la zona en la que tienen intención de desplegar elementos de redes de muy alta capacidad o recursos asociados.
5. No existirá obligación de facilitar información mínima en relación con obras civiles relacionadas con la defensa nacional o la seguridad pública, o con infraestructuras que tengan la consideración de críticas en virtud de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. En este último caso, para la aportación de información sobre estas obras será preceptivo el informe de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.
6. Únicamente podrá restringirse o denegarse la consulta de la información mínima cuando sea necesario para garantizar la seguridad e integridad de las redes, o la salud o la seguridad públicas, o por motivos de confidencialidad o relacionados con secretos empresariales u operativos.
7. Mediante resolución atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, se podrán determinar los tipos de obras civiles consideradas de escaso alcance en función de aspectos como su valor, magnitud o duración, de modo que en relación con las mismas los sujetos obligados puedan quedar exentos de la obligación de facilitar la información mínima prevista en el apartado 1. La justificación, los criterios y las condiciones para aplicar excepciones a esos tipos de obras civiles se publicarán a través del PIU.
8. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 3, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión a los tribunales, cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente artículo, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la petición de resolución del litigio.

Artículo 7. Transparencia sobre la tramitación de permisos.

1. El PIU facilitará la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables a la concesión de permisos y derechos de paso, que se conceden a través de procedimientos administrativos, así como información relativa a cualesquiera exenciones respecto de una parte o la totalidad de los permisos o derechos de paso impuestas de acuerdo con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

2. Los operadores tendrán derecho a presentar, a través del PIU, las solicitudes de concesión o renovación de permisos o de derechos de paso que sean necesarios mediante el acceso a las sedes electrónicas de las autoridades competentes para la concesión de permisos y derechos de paso.
3. Los operadores podrán conocer el estado de sus solicitudes de concesión de permisos y derechos de paso mediante la consulta del estado de tramitación de permisos o derechos de paso que los operadores y las autoridades competentes hayan informado al PIU.

Artículo 8. Categorías específicas de edificios adaptados a fibra.

Atendiendo a razones debidamente justificadas y proporcionadas, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, determinadas categorías de monumentos, edificios históricos, edificios militares y edificios utilizados con fines de seguridad nacional de nueva construcción o que se sometan a obras de reforma importantes podrán quedar exentos de la obligación de contar con infraestructuras físicas y cableado de fibra, o podrán aplicar las adaptaciones técnicas pertinentes. En el PIU se publicará la información relativa a dichas categorías de edificios.

Disposición adicional primera. Disponibilidad inicial de la información en el Punto de Información Único.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición en el PIU, de manera completa, actualizada y conforme a lo previsto en esta orden, toda la información a la que estén obligados en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de esta orden.

A tal efecto, deberán realizar con carácter previo las actuaciones técnicas y organizativas necesarias para garantizar la efectiva disponibilidad de la información dentro del plazo indicado.

Los municipios de menos de 50.000 habitantes que reporten información georreferenciada sobre infraestructuras físicas de su titularidad a la Encuesta de Infraestructuras y Equipamientos Locales (EIEL), quedarán excluidos de la obligación establecida en el primer párrafo. Dicha información se integrará en el PIU según se recoge en el artículo 4.5.

Los municipios de menos de 50.000 habitantes que no reporten información a la EIEL y no dispongan de información georreferenciada sobre las infraestructuras de su titularidad, deberán poner a disposición del PIU el área de municipio en la que se encuentran dichas infraestructuras, así como la tipología de las mismas y el punto de contacto en el plazo máximo indicado en el primer párrafo. En todo caso, deberán garantizar que la información mínima a la que se refiere el artículo 5.1 se facilite a los operadores que la soliciten en condiciones proporcionadas,

no discriminatorias y transparentes, en el plazo de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de consulta de información. En casos debidamente justificados, ese plazo podrá prorrogarse una vez por cinco días hábiles.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la información mínima a la que se refiere esta orden y que se encuentre en poder de otras Administraciones Públicas deberá ser comunicada al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública con el fin de desarrollar el PIU, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente orden, y posteriormente siempre que se disponga de ella, en virtud del deber de colaboración al que se refiere el artículo 141.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional segunda. Obras civiles de escaso alcance.

Hasta la aprobación de la resolución a la que se refiere el artículo 6.7 de esta orden, se considerarán obras civiles de escaso alcance aquellas obras civiles que supongan el despliegue de infraestructuras físicas lineales de menos de 10 metros de longitud.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden y, en particular, a Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, por la que se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Disposición final primera. Fundamento constitucional.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1. 21.^a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de telecomunicaciones.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».